

## LEY 7.707

**Fijando montos mínimos de jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgarse por el Instituto de Bienestar Social de la Provincia**

*Pension*

La Plata, 21. de mayo de 1971.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 974/971, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY :

Art. 1º Fijase como haber mínimo a partir del 1º de mayo de 1970 para las jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgarse, por el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, que corresponden a beneficiarios mayores de 55 años o con la incapacidad a que se refiere el artículo 46 de la ley 5.425 (T. O. 1959), la suma de noventa pesos (\$ 90) y sesenta pesos (\$ 60), re pectivamente.

Art. 2º El derecho a la percepción establecido por el artículo anterior se suspenderá: a) Durante el ejercicio de cualquier actividad sujeta a relación de dependencia, siempre que la remuneración percibida por la actividad, acumulada al haber básico jubilatorio o pensionario, supere los mínimos; de no alcanzar e éste, el Instituto sólo abonará la diferencia hasta completar los mínimos establecidos; b) Cuando se perciban dos o más beneficios, cualquiera sea su origen, en cuyo caso y cuando la suma de ambos no alcance los haberes establecidos por el artículo 1º, se incrementarán ambos en forma proporcional hasta alcanzar el mínimo jubilatorio en el caso de percepción de dos jubilaciones o jubilación y pensión.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI.

C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,

A. G. TAGLIABÜE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos siete (7.707).

J. DE SAN MARTÍN.